



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S. P NIT:860.016.610-3
Demandado:	RUEDA GARCÍA Y CIA S.A.S NIT: 890.206.781-9
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00066-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Mediante auto fechado el día 14 de Julio de 2022, este despacho EXIGIÓ REQUISITOS en la demanda incoativa de proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que a través de mandataria judicial presentó INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S. P en contra de RUEDA GARCÍA Y CIA S.A.S para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo subsanara varios requisitos;

“...PRIMERO: Efectuado el estudio legal y previo correspondiente, del escrito de demanda presentado de conformidad con el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, los artículos 82 y siguientes del C.G.P, el despacho encuentra que la parte demandante deberá adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante solicitó que con el auto de admisión se autorizara consignar la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.426.339,00) como estimativo de la indemnización a reconocer por la servidumbre, autorización que no se requiere, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Al respecto, el artículo segundo del Decreto 2580 de 1985, que reglamentó la Ley 56 de 1981, dispone entre otros, que a la demanda se adjuntará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta, que en los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente (artículo 376 del C.G.P), deberá citar a todas las personas que aparezcan como titulares del derecho de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-441 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chimichagua.*

TERCERO: *De acuerdo a la anotación Nro. 30 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 192-441 de LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, aportado con la demanda; en el que se encuentra la anotación especificada: "...MEDIDA CAUTELAR 0484 SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART. 86 LEY 1448...", la cual consiste en:*

"Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011: ...b) la sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales, y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Se requiere a la parte actora para que indique si efectivamente ya se le informó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien fue el que emitió el oficio 0383 (medida cautelar: 0484 sustracción provisional del comercio en proceso de restitución), acerca de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que pretende imponer sobre el predio con número de matrícula 192-441 de la Oficina de Registro de Il PP de Chimichagua; y de ser así informará a esta judicatura si recibió autorización de ese Despacho para iniciar este trámite.

CUARTO: *De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión..."*

Pues bien, en cuanto a:

EL PRIMER REQUISITO: La apodera de la parte demandante cumplió esta exigencia, procedió con la consignación del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, aportando dicho comprobante de pago.

EL SEGUNDO REQUISITO: Se logra evidenciar que en el nuevo escrito de demanda se vinculó a: *FERNANDO CASTILLO GARCÍA, RAMÓN MARÍA BLANCO CASTILLO, DANIEL TORREZ GUTIÉRREZ, Y JORGE ORTÍZ BUITRAGO.* Dando cumplimiento a este requisito exigido por el Despacho.

EL TERCER REQUISITO: La parte demandante manifestó en síntesis: ISA S.A E.S.P no ha solicitado permiso alguno ante EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR por cuanto:

en primer lugar, la entidad demandante no está legitimada en la causa para ingresar al proceso de restitución de tierras, que tiene unas reglas especiales en punto de quienes pueden intervenir en él, además tampoco habría podido llegar al mismo a través de derecho de petición por cuanto este no es el medio a través del cual se accede a la jurisdicción.

En segundo lugar, el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiene como finalidad salvaguardar los intereses de los presuntos despojados y la seguridad jurídica de terceros, en el proceso especial que aquí se sigue no se afectan tales objetivos, pues el depósito judicial contentivo de la indemnización permanecerá a disposición del Juzgado para entregarlo a quien la justicia determine ser el verdadero titular del derecho de dominio.

Pues bien, en cuanto a lo puntualizado frente a este reparo, no se aportó un fundamento jurídico claro, ni prueba sumaria de por qué razón no se cumplió con este requisito, puesto que, según lo ha contemplado el literal E del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, cualquier persona que se considera afectada con la medida cautelar de **SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN** puede comparecer a este proceso y hacer valer sus derechos. Por esta razón este requisito no se tiene por subsanado.

EL CUARTO REQUISITO: Manifiesta la parte actora en el cuerpo del correo electrónico por medio del cual envió memorial que aclara al Despacho la imposibilidad de presentar los documentos individualizados, identificando todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando poder, demanda y anexos. Por el peso máximo de cargue (20 MB) y el alto número de imágenes no fue posible convertir al archivo PDF (OCR); Pero, en el memorial que adjuntó con el correo del 27 de julio del año en curso, considera que estas exigencias no pueden ser asumidas por la suscrita apoderada de la parte demandante, en tanto atañen más a la operatividad del Despacho que a los verdaderos requisitos para acceder a la administración de justicia.

Entonces, así las cosas, este requisito tampoco fue cumplido por la parte actora. Puesto que los abogados tienen el deber de colaborar con la justicia, para la práctica de pruebas y de las demás diligencias judiciales. (numeral 8 del artículo 78 y artículo 82 del C.G. del P). Además, esta exigencia no es caprichosa, por cuanto se tiene que conformar el expediente digital acorde al

protocolo consagrado en La Circular PCSJC21-6 de 2021, circular que debe ser cumplida tanto por el Despacho como por los abogados.

Al respecto se tiene, que dentro el término legal no cumplió con dos requisitos exigidos por este Juzgado, entonces, así las cosas:

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A la devolución de anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario